

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ORAL MUNICIPAL
SINCELEJO – SUCRE

Treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Radicación No. 2018-00099-00

Ejecutante: *Compañía Afianzadora S.A.S.*

Ejecutado (s): *Ailton Mejía Ruíz y Walter Antonio González Quintero*

De conformidad con lo señalado en el artículo 278 del C.G.P., se profiere sentencia anticipada dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por la Compañía AFIANZADORA S.A.S., en contra de AILTON MEJÍA RUÍZ y WALTER ANTONIO GONZÁLEZ QUINTERO, al descontarse situaciones con vocación de nulitar la actuación.

1.- ANTECEDENTES

1.1. La Pretensión Ejecutiva

Mediante documento presentado el día veintidós (22) de febrero de 2018, la Compañía AFIANZADORA S.A.S., por conducto de apoderada judicial, en ejercicio de la Acción Ejecutiva, formuló demanda tendiente a que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de Alton Antonio Mejía Ruíz y Walter Antonio González Quintero, por la suma de Cinco Millones Trescientos Cuarenta y Seis Mil Doscientos Ochenta y Un Mil Pesos (\$5.346.281,00); más los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total, así como la condena en costas y agencias en derecho.

1.2.- Actuación Procesal.

El Mandamiento de Pago fue librado por Auto de fecha veintiséis (25) de febrero del 2018¹, luego, por solicitud de la apoderada judicial de la sociedad ejecutante (Fol. 14), el día treinta (30) de mayo del 2018, se ordenó el emplazamiento del ejecutado Alton Antonio Mejía Ruíz (Fol.16), a quien, luego de las publicaciones de rigor (Fols. 18 al 19), el treinta (30) de agosto del 2018, se le designó como curador ad litem a la doctora Liceth Benítez Silva (Fol. 20).

Con posterioridad, el trece (13) de febrero del 2019, la apoderada judicial de la Ejecutante Compañía AFIANZADORA S.A.S., solicitó el emplazamiento del otro integrante de la parte Ejecutada Walter Antonio González Quintero (Fol. 24), lo que fue ordenado por el Despacho en Auto del seis (6) de marzo del 2019 (fol. 30).

El veintinueve (29) de julio del 2019, se instó a la Ejecutante Compañía AFIANZADORA S.A.S., para que cumpliera con la carga procesal que le correspondía para proseguir con el trámite de esta ejecución, es decir, se le conminó para que hiciera las publicaciones a que hace alusión el artículo 293 del C.G.P., en relación con el emplazamiento de ejecutado Walter Antonio González Quintero (Fol. 31).

Efectuadas las publicaciones, el catorce (14) de noviembre del 2020, se le designó al Ejecutado Walter Antonio González Quintero, como curadora ad litem a la doctora Yarime Romero Àngel (Fol. 36).

El día once (11) de febrero del 2020, como quiera que los curadores que se le designaron a los integrantes de la parte Ejecutada Alton Antonio Mejía Ruíz y Walter Antonio González Quintero no comparecieron al Despacho a tomar posesión del cargo y a notificarse personalmente de la orden de pago librada contra aquellos, el once (11) de febrero del 2020, fueron relevados, designándose como nuevo curador de los ejecutados al doctor Carlos Naranjo Hurtado (Fol. 37).

El curador ad litem de los ejecutados, compareció al proceso, notificándose personalmente del auto de mandamiento de pago, proponiendo el medio exceptivo perentorio de prescripción de la acción cambiaria.

¹ Ver folio 13 del cuaderno principal.

Como fundamento en la excepción, el curador ad litem de los ejecutados Alton Antonio Mejía Ruíz y Walter Antonio González Quintero, básicamente señaló que estos giraron el título valor base de recaudo, *pagaré*, cuyo importe debía solucionarse el treinta (30) de mayo del 2016, habiendo transcurrido más de tres (3) años desde esa fecha, encontrándose prescrita la acción cambiaria según los lineamientos contenidos en el artículo 789 del Código de Comercio.

A través de proveído de la data diez (10) de marzo del 2020, se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el término de diez (10) días, el cual no fue descorrido por la apoderada judicial de la parte demandante (Fol. 43).

2.- CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en los de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Ha de anotarse que la pretensión ejecutiva es autónoma en tanto el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, tal y como lo sostuvo el tratadista *HUGO ALSINA*, quien advertía que en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo.

Se entiende por obligación **expresa** la que aparece manifiesta en la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. Faltará este requisito cuando se pretenda

deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de esta por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Aterrizando al caso concreto, se hace necesario determinar si el título ejecutivo base de recaudo, **PAGARÉ**, obrante a folio 7 del cuaderno principal, cumplen los requisitos generales y específicos contenidos en los artículos 621 al 671 del Código de Comercio.

En cuanto a los requisitos generales, -mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea-, observa este operador judicial que los cumple a cabalidad; ahora entre los específicos contenidos en el artículo 671 del C. de Co., encontramos: i) la orden incondicional de pagar una suma de dinero; ii) el nombre del girado; iii) la forma de vencimiento, y iv) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador; exigencias éstas que son satisfechas por los documentos aportados con la demanda ejecutiva.

No obstante, el curador ad litem de los ejecutados, niega el derecho pretendido por el ente ejecutante, alegando el medio exceptivo de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, por lo que procede el Despacho hacer un pronunciamiento expreso sobre éste.

A luces del artículo 789 del Código de Comercio, "*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*".

En estos eventos, se mira el fenómeno de la prescripción en su forma extintiva, como una figura mediante la cual se sustrae el derecho a la acción cambiaria por el transcurso de un tiempo determinado. Dicho de otra manera, la prescripción conlleva a su extinción por no haberse ejercido en el tiempo señalado por la ley para cada título en particular, dependiendo si se trata de una acción directa o de regreso.

La acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento, siendo el caso del PAGARÉ, por ser de esta naturaleza. En lo que respecta a la acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribirá en un año, contado desde la fecha de vencimiento.

Es preciso anotar que el acto procesal de presentar la demanda,- entendiéndose por tal su entrega física en la oficina de apoyo judicial o en la secretaria del Juzgado en reparto,- produce consecuencias muy importantes en el ámbito del derecho sustancial; al respecto, el artículo 95 del Código General del Proceso, dispone que la introducción del libelo demandatorio interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el Mandamiento Ejecutivo se notifique a los ejecutados dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al ejecutante de tal providencia, ya sea personalmente o por estado.

Obviamente al no ser librado o proferido el Auto Ejecutivo no se producen los efectos indicados, y, si la demanda supera el umbral admisorio, pero la notificación a los ejecutados no se produce dentro del tiempo enunciado, dichas consecuencias solo vienen a generarse a partir de la ocurrencia de la notificación, por lo que si al momento de realizarse ésta, ya ha expirado el término, inexorablemente la prescripción se ha consolidado.

En el caso de marras, fue presentada demanda ejecutiva el día veintidós (22) de febrero de 2018, teniendo como título de recaudo ejecutivo un Pagaré con fecha de creación once (11) de marzo del 2016, y vencimiento del treinta (30) de mayo del mismo año.

Teniendo en cuenta la anterior información, la prescripción de la acción cambiaria directa, contentiva en el Pagaré mencionado, operaría en tres (3) años contados a partir de la fecha de vencimiento del título mencionado, es decir, el treinta (30) de mayo del 2019; término este que fue interrumpido con la presentación de la demanda, en las calendas precitadas (veintidós (22) de febrero del 2018).

Como viene dicho, se requiere para despejar la sombra de la prescripción sobre un derecho, además de la interrupción de esta con la introducción del libelo demandatorio, que el Mandamiento Ejecutivo se notifique a los demandados dentro del año siguiente a la notificación de la providencia al demandante por estado o personalmente.

Tomando como sustento la normatividad anterior, entra este Operador Judicial a verificar si los supuestos jurídicos se encuentran configurados; tenemos que el Auto de Mandamiento de Pago, calendado veintiséis (26) de febrero del 2018, fue notificado por estado No. 032 de febrero veintisiete (27) del mismo año, a partir del día hábil siguiente a esa fecha, es decir, el veintiocho (28) de febrero de 2018, contaba el ejecutante con el término de un (1) año para notificar a los ejecutados, interrumpiendo así el término de la prescripción y la inoperancia de la caducidad, según lo predicado en el artículo 95 del C. G. P.; empero, la notificación sólo se verificó el trece (13) de febrero del 2020, -a través del respectivo curador ad litem; lo que le permite inferir al Despacho que para estas últimas calendas ya había vencido el termino predicado en la norma ut supra, queriendo ello decir, que en el caso sub – examine la interrupción de la prescripción sólo operó el día en que fueron notificados, y para esa data el título ejecutivo base de recaudo ya se encontraba prescrito.

Así las cosas, se tendrá como probada la extinción de la obligación por ocurrencia de la prescripción propuesta por el curador ad litem de los ejecutados Alton Antonio Mejía Ruíz y Walter Antonio González Quintero, en consecuencia, se revocará el Auto que libró la orden de pago y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

De otro lado, acaeciendo que la apoderada judicial de la parte Ejecutada, Compañía Afianzadora S.A.S., presentó memorial a través del cual renuncia al mandato por ésta conferido, empero, como quiera que de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del C.G.P., *"la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*, y en el presente caso se echa de menos dicha comunicación, éste Despacho se abstendrá aceptar la dimisión hasta tanto no acredite el cumplimiento de este requisito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Oral Municipal de Sincelejo, Sucre, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese probada la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, propuesta por el curador ad litem de los ejecutados Alton Antonio Mejía Ruíz y Walter Antonio González Quintero, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, revóquese el Mandamiento de Pago librado por Auto de fecha veintiséis (26) de febrero del 2018, en contra de Alton Antonio Mejía Ruíz y Walter Antonio González Quintero, y declárese la terminación del presente proceso.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario y prestaciones sociales percibidas por los integrantes de la parte ejecutada Alton Antonio Mejía Ruíz y Walter Antonio González Quintero, como empleados de la Gobernación del Departamento de Sucre, decretada con Auto del veintiséis (26) de febrero del 2020, y comunicada con Oficio No. 0265 del veintinueve (29) de enero del 2020.

CUARTO: Condénese en costa a la parte Ejecutante.

QUINTO: Por lo dicho en la parte motiva de este proveído, absténgase este Despacho Judicial de aceptar la renuncia al poder conferido por la Ejecutante Compañía Afianzadora S.A.S., a la profesional del derecho que representa sus intereses en esta litispendencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO POR:

ESTADO No.: 069 FECHA: 31/07/2019 SECRETARÍA
--

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL
DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
48A42D77711B0A6851A01023BFB4B4E2AD3AB51081971D04138664F0
F223AD6A

DOCUMENTO GENERADO EN 30/07/2020 09:45:19 P.M.